INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 694
Radicación Nro. 2022-199
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **JORGE ENRIQUE CAICEDO**, mayor de edad, contra la señora **AMPARO TORRES RIASCOS**, también mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda el número de identificación del demandante ni de la demandada. (Art. 82-2 C.G.P.).

2. No hay claridad en el domicilio del demandante, en tanto que en el acápite de "PARTES" se indica que el señor JORGE ENRIQUE CAICEDO, es vecino de esta ciudad, mientras que en el hecho 2.7 se indica que desde hace 9 años reside en "la Calle 18 No 18-25 de la Ciudad de Puerto Tejada Cauca". (Art. 82- 2 C.G.P.).

3. En el hecho 2.8 se indica que la sociedad conyugal conformada por el matrimonio se haya disuelta y liquidada de común acuerdo, sin embargo, en la pretensión 3.2 solicita se declare disuelta y en estado de liquidación, lo que no es congruente y debe precisarlo. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.).

4. No se indica la dirección de notificación física de la apoderada judicial del demandante, a efectos de su notificación. (Art. 82-10 C.G.P.).

5. No se aportan la copia de las cédulas de ciudadanía de las partes relacionadas como pruebas, aunque no es un requisito de la demanda. (Art. 82-6 C.G.P.).

6. No acredita haber enviado simultáneamente al presentar la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada, señora AMPARO TORRES RIASCOS. (Art. 6 Decreto 806/2020).

Mb/Djsfo

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial, por el señor JORGE ENRIQUE CAICEDO, contra la señora AMPARO TORRES RIASCOS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MAUREN KARINE ALVAREZ, identificado con C.C. No. 38.601.616 y T.P. 148.818 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **112**

Fecha: **11 de julio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb/Djsfo